**GOBIERNO DE PUERTO RICO**
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

| | |
|---|---|
| OFICINA INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN REPRESENTACIÓN DEL CONSUMIDOR EUSEBIO PÉREZ RODRÍGUEZ<br>**QUERELLANTE**<br><br>v.<br><br>LUMA ENERGY, LLC<br>LUMA ENERGY SERVCO, LLC<br>**QUERELLADAS** | **CASO NÚM.:** NEPR-QR-2026-0183<br><br>**ASUNTO:** Resolución Final y Orden |

# RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

## I. Introducción y Tracto Procesal

El 3 de junio de 2026, la parte querellante, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor en representación del consumidor Eusebio Pérez Rodríguez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una *Querella* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente "LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo de la Sección 5.03 del Reglamento 8863,[1] por razón de estar confrontando problemas de fluctuaciones de voltaje.[2]

El 6 de julio de 2026, LUMA presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*. En dicha moción informó que el predio del querellante fue visitado el 5 de julio de 2026 y el personal de LUMA reparó las conexiones en la línea secundaria de un poste aledaño al predio. Luego de los trabajos, el voltaje resultó dentro del estándar nominal permitido en la industria de energía eléctrica. Así las cosas, LUMA sostuvo que la controversia del presente caso se tornó académica, por lo que procede su desestimación.[3]

El 7 de julio de 2026, la parte querellante presentó una *Moción Allanándonos a Solicitud de Desestimación Presentada por la Parte Querellada, Solicitud de Cierre y Archivo, sin Perjuicio*. En la moción, la parte querellante afirmó que LUMA acudió a la propiedad objeto de la presente querella y atendió la situación reportada en la misma. Por lo anterior, se allanó a la solicitud de desestimación, sin perjuicio.[4]

## II. Derecho Aplicable

La Sección 6.01 del Reglamento 8543[5] establece que, en vez de, o además de presentar su Contestación a una Querella, Recurso, Reconvención, Querella o Recurso contra Tercero, o Querella o Recurso contra Coparte, cualquier Querellado podrá solicitar al Negociado de

---

[1] *Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento Para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

[2] Querella, 3 de junio de 2026, en las págs. 4-5.

[3] Moción en Solicitud de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica, 6 de julio de 2026, en la pág. 2.

[4] Moción Allanándonos a Solicitud de Desestimación Presentada por la Parte Querellada, Solicitud de Cierre y Archivo, sin Perjuicio, 7 de julio de 2026, en la pág. 2.

[5] *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

Energía la desestimación de la Querella correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el Querellado podrá argumentar que la Querella instada en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que la Querella es inmeritoria, que el Negociado de Energía carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en la Querella, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda.[6]

Añade que, en cualquier caso, el Negociado de Energía podrá, *motu proprio* o a solicitud de parte, ordenar al Querellante que muestre causa por la cual no deba desestimarse la Querella, Recurso, Reconvención, Querella o Recurso contra Tercero, o Querella o Recurso contra Coparte.[7]

En el presente caso, LUMA presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*. En dicha moción informó que el predio del querellante fue visitado el 5 de julio de 2026 y el personal de LUMA reparó las conexiones en la línea secundaria de un poste aledaño al predio. Luego de los trabajos, el voltaje resultó dentro del estándar nominal permitido en la industria de energía eléctrica. Así las cosas, LUMA sostuvo que la controversia del presente caso se tornó académica, por lo que procede su desestimación. Por su parte, la parte querellante presentó una *Moción Allanándonos a Solicitud de Desestimación Presentada por la Parte Querellada, Solicitud de Cierre y Archivo, sin Perjuicio*, en la cual afirmó que LUMA acudió a la propiedad objeto de la presente querella y atendió la situación reportada en la misma. Por lo anterior, se allanó a la solicitud de desestimación, sin perjuicio.

Del expediente surge que la situación que dio origen a la presente querella fue atendida por LUMA. En consecuencia, al haberse atendido el asunto que motivó la querella y no existir un remedio adicional que requiera la intervención del Negociado, procede declarar académica la controversia y desestimar la querella, sin perjuicio. Así las cosas, es nuestra opinión, que en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal requerido por la Sección 6.01 del Reglamento 8543.

## III. Conclusión

En vista de lo anterior, se toma conocimiento de la moción, allanándose a la solicitud de desestimación, y se declara **HA LUGAR** la **MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN** presentada por LUMA, y se **ORDENA** el cierre y archivo de la *Querella*, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética https://radicacion.energia.pr.gov. Copia de la solicitud deberá ser enviada a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de

[6] Id.

[7] Id.

NEGOCIADO DE ENERGÍA
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
DE PUERTO RICO

reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

Omar M. Rodríguez González
Comisionado Asociado

**CERTIFICACIÓN**

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 19 de octubre de 2026. Certifico además que el 20 de octubre de 2026 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2026-0183 y he enviado copia de la misma a: raquel.romanmorales@lumapr.com; kmercado@jrsp.pr.gov, contratistas@jrsp.pr.gov. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Luma Energy, LLC**
**Luma Energy Servco, LLC**
Lcda. Raquel Román Morales
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

**OIPC**
**Lcdo. Kevin Mercado Vallespil**
**Lcdo. William Rodríguez Lugo**
500 Ave. Roberto H. Todd
Parada 18, Santurce,
San Juan, PR 00907

**Eusebio Pérez Rodríguez**
226 Calle Juncos
Villa Palmeras
San Juan, PR 00915

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 20 de octubre de 2026.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria